JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

Expediente: TEE-JDCN-73/2021 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-74/2021 TEE-JDCN-75/2021 Y TEE-JDCN-76/2021

Actor: Erika Betzaida García Padilla, Humberto Lomelí Payan, José Luis Martínez Ledezma y Juana Cardoso Guzmán.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:[1]
Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a uno de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-141/2021** dictado el ocho de mayo del dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se tienen por incumplidos los puntos segundo y tercero del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 en lo que respecta al partido político Fuerza por México.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
FpM:	Partido Político Fuerza por México

ANTECEDENTES[2]

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: Héctor Hugo De la rosa Morales.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local 2021, por el que se renovaran la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, del Estado de Nayarit.

2. **Lineamientos para el registro de la candidatura migrante.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, mediante el acuerdo IEEN-CLE-001/2021 resolvió la aprobación de los lineamientos para el registro de la candidatura migrante, vinculando a los partidos políticos para que dentro de los primeros seis lugares de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021, incluyeran una formulas compuesta de ciudadanos o ciudadanos migrantes.

3. **Acciones afirmativas y medidas compensatorias,** seis de enero de dos mil veintiuno, el Conejo Estatal Electoral de Nayarit, mediante el acuerdo IEE-CLE-006/2021 resolvió la aprobación de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios, vinculando a los partidos políticos para su cumplimiento, quedando obligados en lo que interesa a que en caso de solicitar el registro de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021, deberían incluir en su lista a dos fórmulas de extracción indígena, una compuesta de hombres y otra de mujeres, para tener derecho a dicho registro

4. **Acuerdo de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional y requerimiento a los partidos políticos.** El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, por el que se resolvió la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, así mismo se requirió al partido político Fuerza por México para que en un término de cuarenta y ocho horas contradas a partir de la notificación del presente acuerdo, llevara a cabo la sustitución de dos de sus fórmulas con el objeto de registrar dos fórmulas compuestas de ciudadanos de extracción indígena, integrada una por hombres y otra por mujeres, así mismo, para que postulara una fórmula de personas migrantes, la cual deberá estar incorporada en los primeros seis lugares de la lista de prelación.

5. **Incumplimiento y cancelación de registro de candidatos por el principio de representación proporcional.** Ante el incumplimiento del requerimiento contenido en el acuerdo IEEN-CLE-114/2021 realizado al Partido Político Fuerza por México, el CLE el día ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo IEEN-CLE-141/2021, por el que se resolvió cancelar el registro de la segunda y tercera de las fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional registradas por el partido político Fuerza Por México.

6. **Presentación del medio de impugnación innominado,** Inconformes con dicho acuerdo, el doce de mayo del año en curso, los ciudadanos Erika Betzaida García Padilla, Humberto Lomelí Payan, Jose Luis Martínez Ledezma y Juana Cardoso Guzmán, presentaron ante el Consejo Local Electoral los juicios ciudadanos en contra del acuerdo citado en el punto que antecede.

ACUERDO

7. **Recepción y turno del expediente en este Tribunal** El trece de mayo, se recibieron los medios de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal ordenándose registrar con la nomenclatura TEE-JDCN-73/2021 y acumulándose los TEE-JDCN-74/2021, TEE-JDCN-75/2021 y TEE-JDCN-76/2021 turnándose el expediente al Magistrado Rubén Flores Portillo.

8. ***Radicación, admisión y cierre de instrucción.*** El Magistrado instructor ordenó radicar, admitir y acumular los presentes Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-74/2021, TEE-JDCN-75/2021 y TEE-JDCN-76/2021 al identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-73/2021, por ser el que se recibió primero y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

1. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, mediante los cuales controvierten un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

2. **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

3. **Improcedencia del Juicio ciudadano promovido por Juana Cardoso Guzmán.**

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

4. El juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita, promovido por **Juana Cardoso Guzmán,** este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, que dispone:

> ***Artículo 28.-*** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:*
>
> *I.Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que0 se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.*

5. Por otra parte, es pertinente citar el contenido de la jurisprudencia número 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra señala:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."***

6. De su contenido se advierte el criterio de que antes del estudio de la controversia planteada por la ciudadana Juana Cardoso Guzmán, deben ser analizadas las causales de improcedencia que en el caso pudieran actualizarse, por ser su examen de orden público y previo al análisis de los elementos constitutivos de la improcedencia invocada, en términos de lo previsto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

7. En esa virtud dado que en el caso se advierte como causal de improcedencia que originara el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano, entre otras cosas que, la promovente se

ACUERDO

duele de que el CLE mediante el acuerdo IEEN-CLE-141/2021 resolvió entre otras cosas, la cancelación de su registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional propuesta por el partido político Fuerza por México para el proceso electoral local ordinario 2021.

8. Sin embargo, del informe circunstanciado aportado por la autoridad administrativa responsable, obtenemos que existe el diverso acuerdo IEEN-CLE-114/2021 del cual obtenemos de su lectura que la ciudadana Juana Cardoso Guzmán, no alcanzó su registro como candidata al cargo que menciona, por lo tanto debió acudir a este Tribunal a efecto de combatir dicho acuerdo, pero no lo hizo y en consecuencia se tiene por consentido el mismo, de ahí que ninguna afectación le depare el contenido del acuerdo IEEN-CLE-141/2021 que mediante este juicio impugna.

9. Bajo las condiciones apuntadas es obvio que la ciudadana Juana Cardoso Guzmán, no le fue cancelado en su registro mediante el acuerdo IEEN-CLE-141/2021 como lo aduce, sino que no alcanzó su registro y por ende el medio de impugnación intentado resulta notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, al actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 28 fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

10. En las condiciones anotadas y vertidas las consideraciones legales y jurisprudenciales en cita, este Tribunal Estatal resuelve **DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el juicio ciudadano interpuesto por Juana Cardoso Guzmán, contra actos del CLE consistente en el acuerdo IEEN-CLE-141/2021.

Juicios ciudadanos promovidos por Erika Betzaida García Padilla, Humberto Lomelí Payan y José Luis Martínez Ledesma.

11. Este Tribunal de oficio no advierte ninguna causal de improcedencia, por lo que procede analizar de fondo de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el cinco de mayo y la demanda se presentó el nueve del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa los ciudadanos promoventes, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. Los actores Erika Betzaida García Padilla, Humberto Lomelí Payan y José Luis Martínez Ledesma, lo tienen, pues la presentación de este medio de impugnación corresponde a los ciudadanos que aleguen agravios a su derecho de votar y ser votados de conformidad al artículo 35 constitucional.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

13. Del escrito de demanda presentado por los ciudadanos inconformes, sustancialmente, alegan lo siguiente:

ACTUACIONES

La sustitución no tiene razón de ser.

14. Se habrá de tener por cierto que la cancelación del registro de los ciudadanos inconformes obedece al requerimiento de la sustitución contenida en el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, suscrito por el CLE lo cual, causó agravio al grupo de ciudadanos inconformes en su derecho de ser votados contenido en el artículo 35 constitucional, numeral 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 inciso b) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 17 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y numeral 5 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que a Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* en forma unilateral les canceló el registro como candidatos por el Principio de Representación Proporcional postuladas por el partido político Fuerza Por México, aprobadas mediante acuerdo IEEN-CLE-114/2021.

La cancelación es una sanción al candidato por incumplimiento del partido político.

15. El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causó agravio al grupo de ciudadanos inconformes, toda vez que no es causa atribuida los recurrentes, el incumplimiento del Partido Político Fuerza por México al requerimiento contenido en los resolutivos segundo y tercero del acuerdo IEEN-CLE- 114/2021 por el cual se le requirió para que por el que realizara la sustitución de dos de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena una por hombres y otra de mujeres y que dentro de los primeras seis lugares presentara una fórmula de candidato migrante.

QUINTO. Precisión de la Litis.

16. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del grupo de ciudadanos es la revocación del acuerdo IEEN-CLE-141/2021, por considerar que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral contravino lo dispuesto en el artículo 35 constitucional, numeral 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 inciso b) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 17 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y numeral 5 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que canceló los registro de los inconformes como candidatos por el Principio de Representación Proporcional postuladas en las fórmulas segunda y tercera por el partido político Fuerza Por México, aprobadas mediante acuerdo IEEN-CLE-114/2021.

17. De ahí que, este Tribunal resolverá si el CLE, estaba facultado cancelar el registro de Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula)*, como candidatos por representación propuestos en el partido político Fuerza por México para el proceso local electoral 2021 y que fueron aprobados en el diverso acuerdo IEEN-CLE-114/2021

SEXTO. Estudio de fondo.

18. Se procede al análisis de los agravios que hacen valer en sus escritos iniciales, los cuales se analizarán en su conjunto los agravios precisados en el considerando que antecede, lo cual no provoca ninguna afectación a los actores, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de

ORIGINAL

Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[4]

19. Bajo ese orden de ideas, tenemos que los ciudadanos comparecientes, pretenden la revocación del acuerdo IEEN-CLE-141/2021, por considerar que el CLE contravino su derecho de ser votados, toda vez que canceló el registro de Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por el principio de representación proporcional, propuestos en el partido político Fuerza por México para el proceso local electoral 2021.

20. Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resultan **INFUNDADOS,** por las siguientes consideraciones:

De la candidatura migrante.

21. El seis y siete de octubre de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local y de la LEEN, entre las que destacan la previsión como obligación de los partidos políticos para que postulen entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes, debiendo ubicarla en los primeros seis lugares.

22. Dicha reforma nace ante la necesidad de otorgar una representación política en el Congreso del Estado a la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, con el propósito de que la representación sea portavoz de sus necesidades e intereses, contribuyendo de esta forma en el desarrollo de nuestro Estado.

---

[4]Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

23. Derivado de lo anterior, se adicionó el último párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, estableciendo que los partidos políticos estarán obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes, en el mismo sentido, el artículo 21 inciso b) de la LEEN, dispone que para concurrir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deben registrar una lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidaturas, de las cuales una deberá corresponder a candidaturas migrantes y deberá estar ubicada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido.

24. La reforma al precepto constitucional y legal, reconoce el derecho que asiste a las y los nayaritas residentes en el extranjero de contar con una representación política en el Congreso del Estado, sin embargo, ante la inexistencia de disposiciones que regulen la figura de candidatura migrante, el CLE emitió el acuerdo IEEN-CLE-001/2021 por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021.

25. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales invocadas en dicho acuerdo el CLE es competente para determinar los procedimientos que garanticen el adecuado cumplimiento al derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero.

De las acciones afirmativas.

26. Son medidas de carácter temporal diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos

ACTUALIZACIÓN

grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, así, alcanzar la igualdad sustantiva.

27. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/20157 determinó los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, siendo las siguientes:

    a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

    b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

    c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

28. Asimismo, cobra aplicación la tesis XXIV/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25, de rubro y texto siguiente:

    ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- *De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como*

acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

29. Derivado de lo anterior, se advierte que la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

30. En el particular, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas.

31. En ese sentido, el CLE, con fecha seis de enero, emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 mediante el cual resolvió las acciones afirmativas y compensatorias otorgadas a los pueblos originarios y dentro del mismo acuerdo vinculó a los partidos políticos a fin de que cumplieran con las mismas, toda vez que no se buscó restringir los derechos político-electorales en perjuicio de quienes no cuentan con dicha calidad si no que se y no violan el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto este Tribunal han sostenido lo siguiente:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

32. Ahora bien, en el caso de Nayarit, en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 se resolvió que en cuanto a la representación proporcional, el porcentaje de población indígena equivale al 6.67% en el Estado, por lo que, respecto a las 12 diputaciones de representación proporcional, aplicando una regla de tres equivale al 0.80; que términos matemáticos un resultado de .50 o mayor, se redondea a 1, por lo que, al tratarse de una acción afirmativa debe compensarse; por lo que les correspondería, tener acceso también a una diputación por este principio.

33. En ese sentido, ***la acción afirmativa consistió en vincular a los partidos políticos a que postularan en su lista estatal de diputaciones por este principio, dos fórmulas integradas por personas de extracción indígena una por hombres y otra por***

mujeres, lo anterior con el objeto de que, de ser el caso, se cuente con un hombre o mujer que permita cumplir el principio de paridad de género.

34. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas del estado se encuentren debidamente representados ante el Congreso del Estado.

También en el citado acuerdo en los penúltimos dos párrafos se señaló:

> ***"...Los partidos políticos estarán obligados a dar cumplimiento a las acciones afirmativas para poder registrar candidatos y candidatas en el próximo proceso electoral local 2021 y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit vigilará que se cumplan sus determinaciones para conseguir que los pueblos originarios tengan una efectiva representación en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.***
>
> *Para tal efecto, el Distrito 3 deberán postularse fórmulas de candidaturas de extracción indígena y* ***con relación a la representación proporcional deberán incluir en sus listas de representación proporcional fórmulas de candidaturas de extracción indígena****, con relación al municipios de Del Nayar deberán postular la planilla de extracción indígena, y en La Yesca, deberá postularse al cargo de Presidencia Municipal ciudadanos o ciudadanas de extracción indígena, asimismo, en los municipios de Acaponeta, Santa María del Oro, Tepic, Del Nayar, La Yesca, Ruiz y Rosamorada, deberán integrar en sus listas de representación proporcional fórmulas de candidaturas de extracción indígena, garantizando la paridad de género.*
>
> *..."****[énfasis añadido]***

35. De la lectura de los párrafos señalados, se puede apreciar que los partidos políticos quedaron vinculados a dar cumplimiento con las acciones afirmativas y medidas compensatorias y para garantizar su cumplimiento se obligaron a que para poder registrar candidatos o candidatas, como en el caso a diputados por el principio de representación proporcional, deberán incluir en su lista de prelación dos fórmulas de candidaturas de extracción indígena garantizado la

paridad de género, además de facultó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a vigilar el debido cumplimiento por parte de los partidos políticos a dichas acciones afirmativas y medidas compensatorias, facultándolo incluso a tomar las medidas necesarias para velar su cumplimiento.

CASO CONCRETO.

36. En el caso que nos ocupa, el Partido Político FpM, registro como a Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por mayoría relativa para el proceso local electoral 2021 registros que fueron aprobados en el acuerdo IEEN-CLE-114/202, pero que posteriormente fueron cancelados mediante el diverso acuerdo IEEN-CLE-141/2021.

37. Por lo que, a fin de determinar si la autoridad electoral, intervino de forma justificada en los asuntos internos del partido político, al llevar a cabo la cancelación de los registros de los ciudadanos inconformes como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que solo quedara el registro de la primera fórmula del género femenino como candidatas a diputadas por dicho principio, lo anterior debido a que el partido político FpM no cumplió el requerimiento que se le hizo en los resolutivos segundo y tercero del acuerdo IEEN-CLE114/2021.

38. Este Tribunal, acude a lo que dispone el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos:

> ***Artículo 41***...
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas*

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

..

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

39. Sobre el particular, se tiene que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

-Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.

-Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular, entre otros

40. La vida interna de los partidos políticos que se integra por un bloque de garantías, sin soslayar que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto conformación y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución Federal estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

ACTUACIONES

41. Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones contenidos en la Constitución Federal.

42. Para ello, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

> ***Artículo 5.***
>
> ...
>
> ***2.*** *La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*
>
> ***Artículo 34.***
>
> ***1.*** *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
>
> ***2.*** *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
>
> ***a)*** *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
>
> ***b)*** *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
>
> ***c)*** *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
>
> ***d)*** *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

3. *En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*

43. De las disposiciones anotadas se concluye que, para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de autoorganización, así como el derecho de militancia, en tanto que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en lo que se comprenden los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos y cargo de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas, entre otros.

44. Asuntos en los que las autoridades electorales podrán intervenir, siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

45. De ahí que, en el caso concreto, la autoridad electoral al cancelar al partido político FpM los registros de los ciudadano Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por el principio de representación proporcional, para el proceso local electoral 2021 y que solo haya registrado la primera formula de la lista de prelación a dos ciudadanas del género femenino, bajo el argumento de que el partido político no cumplió con el requerimiento

ACTUALES

contenido en los resolutivos segundo y tercero del acuerdo IEEN-CLE-114/2021, los cuales a saber se señalan:

> *"**RESOLUTIVOS.... PRIMERO.***
>
> ***SEGUNDO**. Se requiere a los Partidos Políticos...**Fuerza por México** ... para que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo den cumplimiento a las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el Proceso Electoral Local 2021, aprobadas por el Consejo Local mediante el acuerdo IEE-CLE-006/2021 en los términos siguientes:*
> *-Los Partidos Políticos.... **Fuerza por México**.... deberán realizar la sustitución de dos de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena una por hombres y otra por mujeres.*
>
> ***TERCERO.** Se requiere a los Partidos Políticos... **Fuerza por México...** para que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo postule entre sus candidaturas de la lista de Representación Proporcional a una fórmula de personas migrantes, la cual deberá estar incorporada en los primeros seis lugares." **[énfasis añadido]***

46. Como se aprecia en el contenido del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 suscrito por el CLE, en primer lugar, se garantizó al partido político *Fuerza por México*, su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional General, además de haber sujetado su actuación en los términos que prevén los artículos 125 fracción III, 126 párrafo segundo, y 127 fracción II de la LEEN, pues previo a la emisión del acto impugnado[5], lo requirió para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado dicho Partido Político, realizara las sustituciones de dos de sus fórmulas de candidatos registrados bajo el principio de representación proporcional, con el objetivo de que cumpliera lo relativo a las

[5] Acuerdo IEEN-CLE141/2021.

acciones afirmativas y medidas compensatorias reconocidas a los pueblos originarios, así como para que dentro de los primero seis lugares, destinara uno al voto migrante.

47. Esto es, el registro de los ciudadanos Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Político FpM, no se encontraba firme ni definitivo, pues dependía de la sustitución que el partido político estaba obligado a llevar a cabo, derivada del cumplimiento de las acciones afirmativas y medias compensatorias reconocidas a los pueblos originarios, las cuales como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes buscan beneficiar a las ciudadanos mujeres indígenas al propiciarles espacios de participación política.

48. En consecuencia al haber inobservado el partido político las referidas medidas y el requerimiento del que fue objeto por no sujetarse a lo que estaba obligado a cumplir conforme al acuerdo IEEN-CLE-006/2021[6] se sostiene la determinación en la **presunción** de que el partido político, nunca tuvo intención de privilegiar a los grupos originarios para ser postulados en dos fórmulas compuestas la primera por hombres y la segunda por mujeres, en su lista de prelación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ni tampoco en lo relacionado a los grupos migrantes de los cuales estaba obligado a enlistar una fórmula dentro de los primeros seis lugares, esto con el fin de garantizar a ambos grupos las posibilidades de triunfo y en los que pudieran desarrollar su representación los grupos minoritarios a los que pertenecen.

[6] Acuerdo del CLE, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021..

49. Lo que, a consideración de este Tribunal, constituye una intromisión justificada por parte de la autoridad administrativa electoral, el cancelar el registro de los ciudadanos Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* Jose Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por el principio de representación proporcional propuestos al puesto que, por una parte, antes de llevar a cabo tal determinación, dicha autoridad, requirió al partido político para que realizara la sustitución de dos de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena el señarle que debería registrar dos fórmulas una por hombres y otra por mujeres, así mismo que postulara una fórmula de personas migrantes, la cual debería ir colocada dentro de los primeros seis lugares.

50. Motivo por el cual, la cancelación oficiosa de los registros de los ciudadanos inconformes, no se considera coartar el principio de autodeterminación y auto organización del partido político FpM, puesto que lo anterior lo llevó a cabo con fundamento en principios consagrados en el artículo 41 constitucional, último parrado del artículo 27 de la Constitución Local y conforme al contenido del acuerdo IEEN-CLE-006/2021 a fin de cumplir con el principio de paridad de género, acciones afirmativas y medidas compensatorias y voto migrante, aplicables en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional que deberán cumplir todos los partidos políticos que registraron candidatos por dicho principio en el proceso electoral local 2021, optando así el CLE ante esa falta de cumplimiento por parte del partido FpM en cancelar los registros de las candidaturas de los ciudadanos aquí promoventes propuestas por dicho partido infractor.

51. En esas consideraciones, se estima correcto el actuar del CLE y por tanto, ***devienen infundados los agravios de expresados por los ciudadanos inconformes***, que pretende a través del presente medio

de impugnación la revocación del acuerdo IEE-CLE-141/2021, pues como ya quedó establecido, la cancelación de su registro, deviene del incumplimiento del partido político FpM quien no sustituyó las fórmulas integradas por los promoventes de los juicios ciudadanos para proponer en la lista de prelación dos fórmulas de personas indígenas compuestas una por hombres y la otra por mujeres, y además dentro de los seis primeros lugares proponer una formulas compuesta de ciudadanos migrantes.

Derecho a ser votado invocado por los ciudadanos promoventes.

52. En lo relacionado a su derecho a ser votado, los promoventes señalan que fueron privados del mismo, puesto que del contenido del acuerdo impugnado el CLE declaró cancelado su registro como candidatos al cargo de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, por un acto atribuible al partido político FpM y no por acciones u omisiones de los recurrentes.

53. Sin embargo, este Tribunal, con fundamento en el principio pro-persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución General, el cual surge con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en el caso, -político electorales, en la vertiente que del derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 de la Carta Magna, el cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación conforme.

54. Encontramos que garantizar su efectividad, el propio artículo 1° prevé que tales derechos y garantías no son absolutos, pues permite la posibilidad de restringirlos o suspenderlos en los casos y condiciones que la propia constitución establezca.

ESTUDIANTES

55. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis II/2014, mediante la cual sostuvo que el derecho a ser votado deberá ser regulado por el legislador federal y los congresos locales, a efecto de **establecer calidades, requisitos, y condiciones debidas**, pero tal ejercicio deberá ser atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Esto es, con la finalidad de emplear lineamientos legales de mayor especificación que los establecidos en el derecho reconocido, pero dicha facultad no deberá recaer en condicionar o establecer restricciones excesivas o desmedidas[7].

56. Es decir, la autoridad legislativa ordinaria puede prever calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades, siempre que estos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido; esto es, de manera que no impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del derecho fundamental a preservar (derecho a ser votado).

57. Calidades que deben respetar el contenido esencial de ese derecho, y estar razonablemente armonizadas con el respecto a otros principios, fines o valores constitucionales, concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes al principio de igualdad; debiendo evitar establecer calidades que contravengan las estipulaciones de la Constitución Federal, o bien, las normas jurídicas que emanen de ella.

58. Motivo por el cual, si los ciudadanos inconformes con el contenido del acuerdo IEE-CLE-141/2021 por el cual el CLE les canceló su registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propuestos por el partido político FpM, no se debe perder de vista que ello obedeció a que dicho partido incumplió con el requerimiento que se le formuló mediante el diverso acuerdo IEEN-CLE-114/2021 que a su vez se fundamentó en el acuerdo IEEN-CLE-001/2021 y en el diverso IEEN-CLE-006/2021,

---

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

por el que se vinculó a los partidos políticos para que en el caso de presentar registro de fórmulas de candidatos por la vía de representación proporcional, debería postular dos integradas por personas procedentes de pueblos originarios, con el objetivo de que se cumplieran las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los indígenas, puesto que las mismas, son derechos humanos, y en específico con el de ser votada o votado a los cargos de elección popular en cualquiera de sus vertientes, por lo que ante la ausencia de ley secundaria, el CLE en el ámbito de sus atribuciones estaba facultado para adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar el pleno ejercicio de los pueblos originarios y migrantes, esto en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.

59. Por lo tanto, si mediante el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 el CLE fuel dotado de atribuciones con el fin de materializar mediante la implementación de acciones afirmativas temporales, razonables, proporcionales y objetivas derechos orientados a la igualdad material de un grupo históricamente discriminado.

60. El hecho de que personas indígenas no hayan sido consideradas por el partido político FpM en las fórmulas registradas para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el cual era un requisito adicional para acceder a la participación de la contienda electoral 2021, y no sustituible, lo que nos indica que no les asiste la razón a los recurrentes puesto que, al igual que su derecho de ser votado, las medidas compensatorias surgieron como un reconocimiento efectivo acorde al mandato de que cualquier ciudadana o ciudadano haga efectivo el derecho a ser votado, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

61. Incluso, resulta armónico con el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que resulta relativo al derecho que

tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular en circunstancias de igualdad dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas y migrantes, luego entonces todos los ciudadanos mexicanos gozamos de igualdad de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país.

62. Ahora bien, también es que nuestro **derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas**, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

63. Por lo tanto, mediante la aplicación del principio de igualdad, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

64. Así pues, al realizar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el acto impugnado se estima no se viola el derecho a ser votado de los ciudadanos Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* José Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* como candidatos por mayoría relativa propuestos en el partido político Fuerza por México para el proceso local electoral 2021, puesto que, previo a determinar la cancelación de su registro, está acreditado que la autoridad administrativa electoral, garantizó

al partido político FpM el derecho de audiencia y debido proceso a fin de que, previo a la emisión del acto impugnado, éste sustituyera los registros propuestos y además se indicó de manera puntual y precisa, es decir, sin dejar lugar a dudas, que registrara dos fórmulas de candidatura indígena, una compuesta de mujeres y otro de hombres y que además dentro de los primeros seis lugares registrara una fórmula de ciudadanos migrantes, a fin de que el CLE estuviera en condiciones de determinar la procedencia de sus los registros de candidatos y candidatas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

65. Por otra parte, porqué el requerimiento, se hizo con base los acuerdos IEEN-CLE-001/2021 y IEEN-CLE-006/2021, así como con los requisitos que al efecto se establecen en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción I, 27 y 28 de la Constitución Local, así como el 5 fracción III, 6, 14, 124 apartado A de la LEEN, y los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2021.

66. Ya que si bien, toda persona tiene derecho a votar y ser votado, sin embargo, ésta última prerrogativa no posee un carácter absoluto, y en ese sentido las disposiciones legales y reglamentarias, surgen de la facultad y necesidad de regular el ejercicio de ese derecho en razón del interés general, a fin de establecer las calidades, restricciones y requisitos que deben satisfacer quienes pretendan postularse como candidatos a puestos de elección popular, y que además resultan necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad y exigencias del bien común en una sociedad democrática.

67. Sin que la declaratoria de cancelación del registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación

ACUERDO

proporcional de los ciudadanos Humberto Lomelí Payan *(propietario de la segunda formula)* José Luis Martínez Ledezma *(suplente de la segunda formula)* y Erika Betzania García Padilla *(propietario de la tercera formula),* propuestos en el partido político Fuerza por México para el proceso local electoral 2021, por no haber cumplido dicho instituto político con la entrega de registro de fórmulas de extracción indígena y migrante, haya impedido o hecho nugatorio el derecho que se estima violado, puesto que, como se ha precisado, el requerimiento atendió a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la obligación que deben observar los partidos políticos que pretendan postular fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, sin que con ello se hubieran impuesto cargas o restricciones adicionales al partido político inconforme en el registro de las mismas, pues el establecimiento de las obligaciones impuestas en el rubro de acciones afirmativas y medidas compensatorias, no se restringe el derecho a ser votado, al estar armonizados con el respeto a los principios, fines y valores constitucionales, aplicables en materia de derechos políticos y acordes al principio de igualdad, paridad, medidas compensatorias y voto migrante.

68. Aunado a lo anterior, se sostiene que en el caso particular no se vulneró el derecho a ser votado de los ciudadanos inconformes, puesto que, a fin de coadyuvar a los candidatos y partidos políticos en la identificación de los requisitos para el registro de candidaturas y que estuvieran en condiciones de satisfacerlos dentro de los tiempos señalados en el presente proceso electoral ordinario 2021, el CLE mediante los acuerdos IEEN-CLE-001/2021 y IEEN-CLE-006/2021[8], aprobó la vinculación y obligación a los partidos políticos partidos políticos para que dieran cumplimiento a las acciones afirmativas para poder registrar candidatos y candidatas en el

[8]https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-001-2021.pdf
https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-006-2021.pdf

proceso electoral local 2021, y en el caso del voto migrantes deberá registrar una formula la cual estará ubicada en los primeros seis lugares, obligaciones a las que deberán sujetarse las solicitudes de registro de las candidaturas.

69. Instrumentos que se aprobaron con la finalidad de que los partidos políticos y las autoridades electorales garantizaran materializar mediante la implementación de acciones afirmativas temporales, razonables, proporcionales y objetivas derechos orientados a la igualdad material de un grupo históricamente discriminado como en el caso lo han sido los pueblos originarios, puesto que el hecho de que personas indígenas sean consideradas en las fórmulas de los partidos políticos, no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, contrario a ello, funge como una medida acorde al mandato de que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho a ser votada, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

70. Luego entonces, al ser el derecho a ser votado, un derecho que no es de carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, se estima que el CLE con la cancelación del registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional dentro de las cuales estaban registrados los ciudadanos recurrentes, por la omisión del partido político FpM de presentar la sustitución de dichas formulas o bien proponer dos de indígenas compuesta una por mujeres y otra por hombre y dentro de los primeros seis lugares proponer una formula migrante, no vulnera el derecho a ser votado de los candidatos a los que se canceló el registro, puesto que, como ya se precisó:

- Con la emisión del acuerdo IEEN-CLE-001/2020 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, aprobó los Lineamientos para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021 y se vinculó a los partidos políticos para que dentro de los primeros seis lugares se registrara una formula compuestas de ciudadanos migrantes.

- Con la emisión del acuerdo EEN-CLE-006/2021 de fecha seis de enero, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, se vinculó a los partidos políticos para obligarlos a dar cumplimiento a las acciones afirmativas para poder registrar candidatos y candidatas en el próximo proceso electoral local 2021 y además se facultó Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que vigilara el cumplimiento sus determinaciones para conseguir que los pueblos originarios tengan una efectiva representación en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos. En ese sentido, la acción afirmativa consistió en vincular a los partidos políticos a que postulen en su lista estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional, dos fórmulas integradas por personas de extracción indígena una por hombres y otra por mujeres, lo anterior con el objeto de que, de ser el caso, se cuente con un hombre o mujer que permita cumplir el principio de paridad de género.

- Además de lo anterior, previo a la emisión del acuerdo impugnado, se garantizó al partido político FpM el derecho de audiencia y debido proceso, puesto que mediante el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, se le requirió para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de que fue notificado del mismo, llevara a cabo la sustitución de dos de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena una por hombres y otra por mujeres y postulara

entre sus candidaturas una fórmula de personas migrantes, la cual deberá estar incorporada en los primeros seis lugares, acto de la autoridad que se ajustó a lo previsto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado.

- Y, por último, porque se justifica la exigencia del partido político de cumplir las obligaciones relativas a las acciones afirmativas para poder registrar candidatos y candidatas en a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2021, con el objetivo de conseguir que los pueblos originarios y los ciudadanos migrantes tengan una efectiva representación en el Congreso del Estado, lo anterior fundado en los principios aplicables en materia de derechos políticos y acordes al principio de igualdad, paridad, medidas compensatorias y voto migrante, que se contienen en los requisitos establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 fracción I, 27 y 28 de la Constitución Local, así como el 5 fracción III, 6, 14, 124 apartado A de la LEEN, y los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2021, al ser el derecho a ser votado un derecho que admite reglamentación en su ejercicio y el establecimiento de restricciones permitidas o debidas acorde a los principios señalados.

Por lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los ciudadanos inconformes, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ARCHIVO

PRIMERO. Se desecha por improcedente el juicio ciudadano interpuesto por Juana Cardoso Guzmán.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos